

2.—El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte, si su extensión no excede del periodo de mandato que reste, o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 15.

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1.º.—Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º.—Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º.—Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir su mandato.

4.º.—Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

5.º.—Por renuncia del Diputado, ante la Mesa de la Diputación General.

TITULO II. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 16.

1.—Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2.—Por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación Electoral sólo podrá constituirse un Grupo Parlamentario.

Artículo 17.

1.—La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los ocho días siguientes al término de la sesión constitutiva de la Diputación General, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo.

2.—En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirles.

3.—Los Diputados que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a algunos de ellos mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo a que pretenda asociarse.

Los asociados se computarán para la determinación del número mínimo exigible para la constitución del Grupo, así como para fijar su participación en las distintas Comisiones.

Artículo 18.

1.—Los Diputados que no hubieren quedado integrados en un Grupo Parlamentario dentro de los plazos señalados al efecto, serán incorporados al Grupo Mixto.

2.—Los Diputados que se separen de un Grupo Parlamentario se incorporarán al Grupo Mixto, pudiendo optar en un nuevo periodo de sesiones por la incorporación a alguno de los Grupos constituidos. Dicha incorporación deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo de sesiones, mediante solicitud dirigida a la Mesa, aceptada por el Portavoz del Grupo.

3.—Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

4.—Solo podrán constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados que sean de un mismo Partido, Federación, Coalición o Agrupación Electoral, salvo lo dispuesto para el Grupo Mixto.

5.—Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de ocho días siguientes a dicha adquisición, debiendo constar la aceptación del Portavoz del Grupo. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1.

6.—Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distintos del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a menor número del exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 19.

1.—La Diputación General pondrá a disposición de los Grupos medios materiales suficientes y les asignará una subvención fija por cada Grupo y otra variable en función del número de Diputados del mismo, las cuales determinará la Mesa, oída la Junta de Portavoces, dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2.—Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones recibidas, que pondrán a disposición de la Mesa a su requerimiento.

Artículo 20.

Todos los Grupos Parlamentarios gozan de idénticos derechos, salvo las excepciones previstas en el presente Reglamento. Sin embargo, respecto del Grupo Mixto, los derechos económicos y los tiempos de intervención serán proporcionales a su importancia numérica, de no alcanzar el mínimo exigido en el art. 16 y mediar el oportuno acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

TITULO III. DE LA ORGANIZACION DE LA DIPUTACION GENERAL.

Capítulo I. De la Mesa.

Sección 1.ª De las funciones de la Mesa y de sus miembros.

Artículo 21.

1.—La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista. Estará compuesta por el Presidente de la Diputación General, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2.—El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 22.

1.—Corresponde a la Mesa las siguientes funciones.

a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

b) Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Diputación General, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la misma, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

c) Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.